



REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 16571202500018

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1600536849
abg.estudiojuridico2022@hotmail.com

Fecha: miércoles 09 de abril del 2025

A: GAIBOR HERRERA JOSELYN BRIGITTE Dr/Ab.: EDGAR EDUARDO BONILLA ALARCÓN

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

En el Juicio Especial No. 16571202500018, hay lo siguiente:

VISTOS: Mediante denuncia presentada en la unidad de Violencia contra la Mujer se pone en conocimiento las presuntas agresiones sufridas por víctima, GAIBOR HERRERA JOSELYN BRIGITTE, que conllevo la atención especializada, indicándose que los causantes del hecho contravencional de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, se atribuye a: SALGUERO FLORES JONATHAN ISRAEL (ex conviviente), SALGUERO FLORES JOCELYNE MARIBEL (cuñada), SALGUERO FLORES ANGÉLICA ELIZABETH (cuñada), FLORES FIALLO ALICIA, celebrada la audiencia oral y pública, presentadas las pruebas y actuadas en juicio, con observancia de los principios que regulan su práctica como garantías del debido proceso y que se encuentran contemplados en el Art 75; numeral 7) letra j) del Art. 76, Art. 168 numeral 6 y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que son los principios de inmediación, oralidad, contradicción y dispositivo de la prueba, para resolver se considera:

PRIMERO. - EL HECHO DAÑOSO.-

1.- Mediante la denuncia presentada en la Unidad Judicial de Violencia receptada por la técnico operativo de primera acogida, se ponen en conocimiento el siguiente hecho: "Es el caso señor juez, que el día 12 de enero del 2025 aproximadamente a las 09:20 am, me encontraba en la DINAPEN ubicado en el Barrio Central 12 de Mayo, cantón y provincia de Pastaza, con la finalidad de entregar a mi hijo a mi ex conviviente SALGUERO FLORES JONATHAN ISRAEL, en esos momentos la Sra. FLORES FIALLOS ALICIA me manifestó en forma alterada perra, mantenida, mal agradecida, luego la Sra. SALGUERO FLORES JOCELYNE MARIBEL de igual forma me empezó a agredir verbalmente manifestando puta, corriente, eres una cualquiera, al instante la Srta. SALGUERO FLORES ANGELICA ELIZABETH me manifestó eres una enferma, necesitas pastillas porque estás loca, mi hermano te compraba las pastillas mantenida por mi hermano, hija de puta, perra, zorra, metete

el dedo por el culo, luego mi ex conviviente SALGUERO FLORES JONATHAN ISRAEL me empezó a insultar de la misma forma diciéndome, loca mantenida, zorra, para evitar seguir recibiendo más agresiones por parte de la familia de mi ex conviviente y de mi ex conviviente a quienes estoy denunciando, me salí de la DINAPEN con acompañamiento de un policía, estas agresiones fueron en presencia de mi hijo J.S. de 03 años de edad quien se encontraba asustado, este maltrato que recibo son permanentes por las personas a quien estoy denunciando".

SEGUNDO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

2.1.- La competencia del suscrito Juez se halla radicada en el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 570 del Código Orgánico Integral Penal y Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; por la acción de personal No.- 675-UTH-DP16-2018-MB de fecha 5 de diciembre de 2018 suscrita por el Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura Pastaza.

TERCERO. - VALIDEZ PROCESAL.

3.1.- En la tramitación de la causa se han observado todas las normas procesales no se ha vulnerado principios y garantías fundamentales contempladas en la Constitución al haberse respetado las garantías básicas del debido proceso, y los principios fundamentales del sistema acusatorio oral, consagrados en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se declara su validez.

CUARTO. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- **4.1.-PROCESADO.-** Sus nombres, apellidos y más generales de ley que le identifican, son: **SALGUERO FLORES JONATHAN ISRAEL (ex conviviente)**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula No.-1600471880, de 31 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleada privada, domiciliado en el cantón y provincia de Pastaza.
- **4.2.-PROCESADA.-** Sus nombres, apellidos y más generales de ley que le identifican, son: **SALGUERO FLORES JOCELYNE MARIBEL (cuñada)**, ecuatoriana, con cédula No.-1600471864, de 29 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación quehaceres del hogar, domiciliada en el cantón y provincia de Pastaza, cantón y provincia de Pastaza.
- **4.3.-PROCESADA.-** Sus nombres, apellidos y más generales de ley que le identifican, son: **SALGUERO FLORES ANGÉLICA ELIZABETH (ex cuñada)**, ecuatoriana, con cédula No.-1600867673, de 18 años de edad, soltera, de ocupación estudiante, domiciliada en el cantón y provincia de Pastaza.
- **4.4.-PROCESADA.-** Sus nombres, apellidos y más generales de ley que le identifican, son: **FLORES FIALLOS ALICIA (suegra)**, ecuatoriana, con cédula No.-1802662914, de 56 años, de estado civil soltera, de ocupación quehaceres del hogar, domiciliado en la cantón y provincia de Pastaza, cantón y provincia de Pastaza.
- **4.5.- VÍCTIMA.-** Se identifica como: **GAIBOR HERRERA JOSELYN BRIGITTE**, ecuatoriana, con cédula No.-1600634644, de 30 años, de estado civil soltera, de ocupación comerciante, domiciliada en el cantón y provincia de Pastaza.

QUINTO.- CONVENCIONALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD.-

5.1- Una de las funciones del Juez es el control de Convencionalidad, Constitucionalidad y Legalidad de las actuaciones dentro de un procedimiento es por

ello que se debe tener en cuenta lo determinado por: La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, señala: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

- 5.2.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, señala: "Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- **5.3-** En concordancia con lo que dispone el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Artículo 9 numeral 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- **5.4-** El Art. 35 de la Constitución de la República señala: "...recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situaciones de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual..."; en concordancia con lo establecido en el Art. 66 que señala: Se reconoce y garantizará a las personas: 3.- El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) "Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescente; y que el Art. 11 número 9 de la Constitución señala: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". Es por ello que en este procedimiento se ha controlado la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de los sujetos procesales.

SEXTO.- TIPO PENAL.

6.1.- Se encuentra contemplado en el Código Orgánico Integral Penal en el Art 159 Inc. 4.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.

SÉPTIMO. - INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES. -

- 7.1.- Alegato Inició.- La Defensoría Pública por intermedio de la Dra. Nancy Azuero en representación de la víctima GAIBOR HERRERA JOSELYN BRIGITTE, expone: "A nombre de mi defendida la señora Joselyn Briguitte Gaibor Herrera quien comparece en calidad de presunta víctima, la comisión interamericana señala que se debe respetar la integridad física y psíquica, así como lo indica la convención interamericana para la erradicación de violencia, en esta audiencia se demostrará que la conducta del procesado Salguero Flores Jonathan Israel, Salguero Flores Jocelyne Maribel, Salguero Flores Angélica Elizabeth y de la señora Flores Fiallos Alicia se adecúa a lo que establece el tipo penal del Art. 159.4 del COIP, en razón de que el día 12 de enero del año 2025 a las 09h20 am cuando mi defendida estaba cumpliendo con el régimen de visitas con la finalidad de entregar a su hijo a su ex conviviente Salguero Flores Jonathan Israel, en eso la señora Alicia Fiallos en forma alterada le dice perra mantenida y su ex cuñada Salguero Flores Jocelyne Maribel le dice puta y su ex suegra Flores Fiallos Angélica le dice que era una enferma que necesita pastillas que es una mantenida, zorra, y le dijo que se meta el dedo en, acto seguido llega su es conviviente Salguero Flores Jonathan Israel quien le empieza a insultar para luego mi defendida evitar las agresiones procede a salir de Dinapen acompañada de un agente de policía. Se debe hacer hincapié que estas agresiones fueron en presencia del hijo en común menor de edad, como resultado de las agresiones se genera una baja autoestima en mi defendida, se debe indicar que mi defendida sufre de epilepsia y por esto ha sido discriminada".
- **7.2.- Alegato de cierre:** "En efecto el tipo penal es el contemplado en el Art. 159.4 del COIP, para esto se ha receptado el informe de trabajo social y psicológico donde se detalla los hechos en donde se habría dado un inconveniente con los señores Salguero Flores Jonathan Israel, Salguero Flores Jocelyne Maribel, Salguero Flores Angélica Elizabeth y Flores Fiallos Alicia quienes proceden a emitir agresiones verbales con epítetos y palabras soeces a mi defendida, se acogerán las recomendaciones de los informes elaborados y se pide que se mantengan las medidas de protección a favor de mi defendida".
- 7.3.- Alegato de Inicio Defensa.- La Defensoría Pública por intermedio de la Dra. María José Verdezoto en representación de los procesados SALGUERO FLORES JONATHAN ISRAEL, SALGUERO FLORES JOCELYNE MARIBEL, SALGUERO FLORES ANGÉLICA ELIZABETH Y FLORES FIALLOS ALICIA en su alegato de inicio, expone: "De conformidad con el Art. 190 de la norma constitucional respecto de vicios procesales nada que alegar, respecto de una teoría del caso se debe indicar que mis defendida se amparan en la presunción de inocencia de conformidad con el Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que le

corresponde a la acusación romper dicho estado".

7.4.- Alegato de cierre: "Se debe indicar que no se establece prueba alguna en contra de mis defendidos, no se pudo demostrar la existencia de un nexo causal entre la infracción y las personas procesadas de conformidad con el Art. 455 del COIP, aquí les correspondía a la acusación romper esta acusación caso que en esta audiencia no se suscita, la defensa de la presunta víctima no practica correctamente prueba alguna, por lo que al no haberse judicializado las pruebas se sabrá ratificar el estado de inocencia de mis defendidos".

OCTAVO-PRUEBA:

- **8.1**.- En la audiencia de juzgamiento se receptaron los medios de prueba presentados por los sujetos procesales ejercidos bajo los principios contemplados en el Art. 454 del COIP estableciéndose los siguientes:
- **a.-SALGUERO FLORES JONATHAN ISRAEL,** con generales de expuesto quien advertido de su derecho constitucional a permanecer en silencio una vez que ha consultado con su abogada decide no declarar.
- **b.- SALGUERO FLORES JOCELYNE MARIBEL**, con generales de expuesto quien advertido de su derecho constitucional a permanecer en silencio una vez que ha consultado con su abogada decide no declarar.
- c.- SALGUERO FLORES ANGÉLICA ELIZABETH, con generales de expuesto quien advertido de su derecho constitucional a permanecer en silencio una vez que ha consultado con su abogada decide no declarar.
- **d.- FLORES FIALLOS ALICIA,** con generales de expuesto quien advertido de su derecho constitucional a permanecer en silencio una vez que ha consultado con su abogada decide no declarar".

NOVENO.

- **9.1.-** En nuestro sistema procesal bajo los presupuestos fundamentales de presunción de inocencia, intimación y de no autoinculpación; la finalidad de la etapa de la audiencia de juzgamiento conforme lo disponen los Art. 609 y 610 del Código Orgánico Integral Penal, consiste en comprobar conforme a Derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, para según corresponda, condenarlo o absolverlo; siendo por consiguiente en esta etapa en la que se decide la situación Jurídica Procesal y donde deben practicarse todos los actos necesarios de prueba que justificará la existencia material de la infracción y responsabilidad del procesado.
- **9.2.-** El insigne maestro Guillermo Brown en la obra "Límites a la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal", p. 35 dice: "Pero no debemos tampoco confundir la verdad con la certeza. La certeza es un estado relativo; la verdad es un estado absoluto. El proceso penal es obra de hombres que tienen facultades relativas y limitadas. Por eso no pueden pretender llegar a la verdad; pero si al menos deben tener obligación de llegar a la certeza que a menudo coincide con la verdad, pero no siempre".

DÉCIMO.

10.1.- Las pruebas necesariamente deben ser introducidas según lo previsto en los Arts. 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal; cuya finalidad es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y la responsabilidad de la persona procesada; esto es, que para dictar sentencia el Juez debe tener conocimiento claro y seguro de que el hecho existe dentro de tiempo, modo y lugar y que no debe

equivocarse; ya que la aplicación de la ley es para garantizar los derechos ciudadanos, en base a la seguridad jurídica prescrita en la Constitución de la República del Ecuador, convenios, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley.

- **10.2.-** Respecto a la materialidad de la infracción no se justifica el requisito al no presentarse o judicializarse medios de prueba lo que convierte a una infracción de mera actividad, incluso la presunta víctima no ha rendido su declaración, como consecuencia de la falta de prueba no se constatan los epítetos contra la presunta víctima.
- **10.3.-** Como ilustra el Dr. Jorge Zavala Egas, en su libro "Elementos del Delito", pág. 259, sobre la ANTIJURIDICIDAD MATERIAL (art. 22 y 25 COIP). "La antijuridicidad debe ser material, esto es, debe haber peligro o resultado lesivo a un bien jurídico de otra forma la conducta no tiene relevancia penal, (...) Es decir, la conducta puede adecuarse al tipo, pero si no hay peligro o afectación a un bien jurídico no es antijurídica...". Cabe mencionar, en este mismo sentido, lo que ha dicho la Corte Nacional de Justicia en sentencia Nro. 924-2013 dentro del Juicio Nro. 323 2012: "...antijuridicidad material: intenta fijar, dentro de la conducta tipificada, el concreto daño que es causado a la sociedad, por el real cometimiento de la conducta penada por la ley...". Al no justificarse la materialidad, como la participación en el hecho, no se puede decir que haya un bien jurídico vulnerado con respecto a la "al buen nombre y reputación".
- **10.4.-** Si no contamos con elementos sobre la materialidad de la infracción estamos impedidos de verificar la responsabilidad; entendiendo a la responsabilidad como consecuencia de la comisión de un hecho tipificado en la ley penal, por un sujeto imputable, pero como premisa debe existir el tipo sancionador y el hecho consumado (materialidad), como se refiere en el art. 619 del Código Orgánico Integral Penal. En términos simples, sin la existencia de la materialidad de los presuntos contraventores quienes en sus declaraciones niegan los hechos, por lo que se no puede acceder a verificar la responsabilidad.

Sin presentarse otros medios de prueba que justifiquen la materialidad de la infracción y al no lograrse destruir la presunción de inocencia que protege a los presuntos infractores contravencionales, se genera duda razonada que impide dictar una sentencia condenatoria.

DÉCIMO PRIMERO DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

- 11.1.- La valoración de la prueba como lo refiere el Dr. Luis Cueva es un proceso complejo por el cual el juzgador establece en forma definitiva la eficacia de las pruebas presentadas por las partes procesales en la etapa de juicio para producir certeza, lo cual ocurre en el presente caso estableciéndose más allá de toda duda razona, el convencimiento de la existencia de la infracción.
- **11.2.-** En tal sentido la Corte Nacional de justicia indica: Valorar en general es conceder valor, apreciar, estimar, aquilatar un objeto. Es reconocer el valor que reside en un objeto Valorar jurídicamente es aquilatar apreciar reconocer y otorgar valor y eficacia (o ineficacia) jurídica a la normativa jurídica, al proceso, y dentro de él a los hechos y a las pruebas. Sin valoración es imposible la existencia del Derecho. (Corte Nacional de Justicia 2012-2014).
- 11.3- El buen nombre, el honor, puede expresarse como la noción que posee todo individuo de su propia dignidad, el sentimiento de su valía en relación con sus

semejantes. Está conformada por aquella consideración que los demás habitantes y el Estado le debe por la sola circunstancia de ser persona. La deshora se mide por lo que socialmente se tiene por valioso o des valioso (Patricia Laurenso obra Los delitos contra el honor)

11.4.- Los derechos Fundamentales hacen referencia a un conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar, por construir manifestaciones varias de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual. El honor se conforma de dos aspectos: uno dinámico o vinculado a la dignidad; y, otro estático, vinculado al libre desarrollo de la personalidad el cual se materializa en el reconocimiento de estos aspectos por parte de los demás miembros de la sociedad y también por parte el Estado, dicho reconocimiento es necesario para que el individuo participe en la sociedad. (Dr. Felipe Rodriguez; Manual de Delitos contra el Honor)

DECIMOSEGUNDO RESOLUCIÓN.

- 12.1.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar un mayor análisis, por cuanto no se ha presentado ninguna prueba que se justifique la materialidad de la infracción, ante la falta de certeza que representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción) que ampara a las presuntos contraventores, razón por la cual ella conduce a la absolución, considerando que no se cuentan con pruebas necesarias más al no tener la certeza del mismo en base al Art 5 numeral 3 se establece la duda es por ello que de acuerdo con los principios universales de presunción de inocencia e in dubio pro reo, recogidos en los numerales 2º y 5º del Art. 76 de la Constitución de la República, y Art.5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se confirma el estado de inocencia de SALGUERO FLORES JONATHAN ISRAEL, SALGUERO FLORES JOCELYNE MARIBEL, SALGUERO FLORES ANGÉLICA ELIZABETH, FLORES **FIALLOS ALICIA**, cuyos generales de ley han sido expuestos en la parte expositiva. 12.2.- Medidas de Protección.- Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado: Ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal de protección a las mujeres víctimas de violencia, de modo tal de garantizar el acceso efectivo a los servicios tanto de justicia como de salud. Entre las medidas apropiadas para tal fin se encuentran: i) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia; ii) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas; iii) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; iv) facilitar atención médica y psicológica a la víctima, e v) implementar mecanismos de acompañamiento social y material (a través de casas de abrigo o centros de acogida), a corto y mediano plazo (CASO LÓPEZ SOTO y otros VS. VENEZUELA). 12.3.- Por lo expuesto se conceden las medidas de protección contempladas en el Art. 558 numerales:
- 9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la víctima y los denunciados para el efecto se dispone oficiar al Ministerio de la Mujer y de Derechos Humanos, Psicóloga Raquel Reinoso para el tratamiento psicológico que deberá recibir la víctima y el sentenciado, quien deberá informar al suscrito el cumplimiento

de lo dispuesto y justificar de forma documentada haber realizado y agotado los medios necesarios el acercamiento con la víctima, bajo prevenciones legales en caso de incumplimiento.

- **12.4.-** Disponiendo el seguimiento de las medidas de protección para lo cual ofíciese a la Licenciada Alexandra Pilamunga del Ministerio de la Mujer y de Derechos Humanos, a efecto que verifique de manera PERIÓDICA el cumplimiento de las medidas de protección concedidas dentro de la presente causa e informe al suscrito si es necesario modificar, mantener o revocar las referidas medidas. Debiendo justificar de forma documentada haber realizado y agotado los medios necesarios para lograr el acercamiento con la víctima, bajo prevenciones legales en caso de incumplimiento.
- 12.5.- Violación de Medidas de Protección.- Al respecto las medidas fueron notificadas advirtiendo que en caso de incumplimiento del tratamiento se ordenará el procesamiento de conformidad con el tipo penal del Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal esto es el delito de Incumplimiento de Decisiones de Autoridad competente sancionado con una pena de uno a tres años.

Conforme el inciso 2° del Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, no se ha observado actuación indebida de la defensa. Actúe el Abg. Jacobo Castillo en calidad de secretario del Despacho.-NOTIFÍQUESE

f).- MIRANDA CHAVEZ LUIS RODRIGO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CASTILLO EBLA JACOBO LENIN SECRETARIO